



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,  
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es  
N.I.G.: 2906745320220003162.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 424/2022. Negociado: D**

**Actuación recurrida:** Resolución de fecha 20.10.2022 relativa al expediente 203/2022 del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del EXCMO. AYTO. DE MÁLAGA y contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.

**De:** TRANSPORTES FRANCISCO NUÑEZ DIAZ S.L.

**Procurador/a:** FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

**Letrado/a:** ANDRES LOPEZ JIMENEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA y EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.

**Procurador/a:** PILAR RUIZ DE MIER NUÑEZ DE CASTRO y MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:** JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

**SENTENCIA Nº 151/2023**

Málaga, 26 de diciembre de 2023

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 424/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de TRANSPORTES FRANCISCO NUÑEZ DIAZ SL, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Félix Ballenilla Aguilar contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica, frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SL representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Pilar Ruíz de Mier Nuñez de Castro, y MAPFRE





ESPAÑA S.A representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres,  
y atendidos los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Félix Ballenilla Aguilar se presentó, en nombre y representación de TRANSPORTES FRANCISCO NUÑEZ DIAZ SL, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SL, frente a la resolución de 20 de octubre de 2022, en relación a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 10/06/2022.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto, se dio traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**CUARTO.-** La procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, se personó en el procedimiento, en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA S.A, como codemandada.

**QUINTO.-** Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y las codemandadas las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 20 de octubre de 2022, en relación a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 10/06/2022, por la que se pretende se dicte sentencia «que se condene al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, al pago de DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (2123,37 euros) de principal, intereses legales y costas por los daños materiales causados al camión DAF matrícula 7682-CNB, propiedad de la mercantil Transportes Francisco Nuñez Diaz SL asegurada en mi mandante ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A como consecuencia del mal estado de conservación de la arqueta de su titularidad».

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la demandante es propietaria del camión con matrícula 7682-CNB, y en fecha 20 de julio de 2021, sobre las 08:35 horas de la mañana, cuando era conducido por [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente a la altura del n.º 9 de C/ Camino de los Prados a causa de un socavón en la calzada debido a una arqueta propiedad de Edistribuciones Redes Digitales SL, que se encontraba en mal estado.

Como consecuencia de lo anterior, el vehículo sufrió daños por el importe reclamado en el presente procedimiento.

Considera la recurrente que existe responsabilidad de la Administración por ser la responsable del buen estado de conservación de las vías y calles de la ciudad.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende la desestimación del recurso considerando que la resolución dictada, objeto de recurso, resulta conforme a derecho, e insistiendo en el hecho de que, en su caso, la responsabilidad correspondería a la empresa Edistribucion, titular de la arqueta, existiendo una falta de legitimación del Ayuntamiento. Subsidiariamente, entiende la Administración que no ha sido probada la ocurrencia de los hechos como los relata la recurrente.





La codemandada Mapfre se opuso también al recurso con fundamento en las mismas alegaciones planteadas por el Sr. Letrado de la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Málaga.

La codemandada EDISTRIBUCIÓN se opuso al recurso manifestando que no queda probada responsabilidad alguna de la misma pues el defecto se debía al mal estado de la calzada, siendo que, en cualquier caso, no se solicita ninguna condenada de la mercantil.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la **responsabilidad patrimonial de la Administración** hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

*A)- El primero de los positivos es el que exista un **daño efectivo**, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.*

*B)- El segundo requisito positivo es el de **que el daño sea imputable a una Administración Pública**. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la **responsabilidad** extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la **responsabilidad patrimonial** administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957*



(incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la **responsabilidad** de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

**TERCERO.-** La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que





ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

En primer lugar, resulta oportuno resaltar que, la resolución objeto del presente recurso viene a acordar la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que los daños denunciados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento. Y esa inadmisión por falta de legitimación la funda en entender que la responsabilidad corresponde, en su caso, a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SL como titular de la arqueta.

Pues bien, lo cierto es que la recurrente no ha desplegado actividad probatoria alguna tendente a combatir la resolución administrativa impugnada. Ninguna prueba se ha aportado que acredite que si los daños fueron causa de un mal estado de la calzada o lo fueron a causa de un mal estado de una arqueta, y en el caso primero, tampoco se ha aportado prueba sobre el aludido incumplimiento del deber de mantener un buen estado de conservación de las vías y calles de la ciudad.

Caso de que el accidente se debiera a un mal estado de la arqueta, consta del expediente administrativo que la misma no es de titularidad municipal (F. 102 a 105 EA), y según informe de los Servicios Operativos fue Endesa quien reparó la arqueta, lo que evidencia la titularidad de la misma.

A lo anterior hay que añadir que, conforme a la Ordenanza de Obras y Servicios en vía pública, la conservación y mantenimiento de arquetas, la responsabilidad es exigible a todos los operadores que la usen, y, en el supuesto de autos, no consta que el Ayuntamiento de Málaga utilizara esa arqueta en cuestión.

Lo anterior llevaría a estimar, como afirma la Administración, que existe una falta de legitimación de la misma, sin que quepa hablar de “culpa in vigilando” del Ayuntamiento pues sobre este particular ninguna actividad probatoria se ha desplegado por la recurrente, no constando si quiera que la Administración tuviera conocimiento del defecto antes de





producirse el siniestro, y correspondiendo la carga de la prueba sobre este extremo a la demandante en aplicación de las normas que sobre la carga de la prueba se establecen en el art. 217 LEC.

Y aun cuando se estime que la obligación de conservación y mantenimiento de la arqueta incumbía a la mercantil titular, y constando incluso que Endesa reparó la misma (F. 102 EA) aun habiéndose dirigido la demanda frente a EDISTRIBUCIONES, lo cierto es que en el suplico del escrito de demanda no se interesaba una condena de esta, por lo que, atendiendo al principio dispositivo y de justicia rogada, no solicitándose condena alguna de la mercantil resulta innecesario realizar ninguna análisis y valoración sobre su responsabilidad.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien con el límite máximo total de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Félix Ballenilla Aguilar, en nombre y representación de TRANSPORTES FRANCISCO NUÑEZ DIAZ SL, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra





EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES SL, frente a la resolución de 20 de octubre de 2022, en relación a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 10/06/2022, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, con el límite máximo total de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

